



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
ACTA DE AUDIENCIA VIRTUAL No 0062**

DEMANDANTE: CLEMENTINA ARCE MORA

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES**

RADICACION: No. 41001.31.05.003.2020.00290.00

En Neiva, Huila siendo las ocho y cuarenta (8:40 a.m.), de hoy lunes (12) de julio de dos mil veintiuno (2021), se da inicio a la audiencia virtual dentro del proceso de la referencia, conforme a lo establecido por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que fuera reglamentado por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020, y realizada por el aplicativo MICROSOFT TEAMS, el cual se encuentra autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura para este fin.

INTERVINIENTES:

Jueza:	Dra. MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Apoderada demandante:	Dra. TULIA SOHLEY RAMIREZ ALDANA
Apoderado de Colpensiones:	Dr. JAIR ALFONSO CHAVARRO LOZANO

OBJETO DE LA AUDIENCIA: REALIZAR LA AUDIENCIA VIRTUAL DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, COMO TAMBIEN LA AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.

1º.- CONCILIACIÓN:

1.- Declarar fracasada la conciliación dada su improcedencia por el objeto de la litis, y por tanto precluida esta etapa procesal.

2. Continuar con el trámite establecido para estos eventos.

De esta decisión se notifica a las partes en estrados.

2º.- EXCEPCIONES PREVIAS. Se deberá resolver la excepción previa de “FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA”; propuesta por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y que si bien no la propuso como tal, es esta la oportunidad procesal para resolverla, y atendiendo los alcances del artículo 6 del CPTSS, que establece que las acciones contenciosas contra la Nación, entidades territoriales y cualquier otra entidad de la administración pública, sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa, la cual consiste en el simple reclamo del trabajador sobre el derecho que pretenda, y mientras esté pendiente la misma, se suspende el término de prescripción de la acción, de tal suerte que las acciones judiciales que se pretendan contra entidades de derecho público, debe darse la oportunidad a la administración para que se pronuncie sobre lo que se reclama, y a falta de esta, se constituye en un factor de competencia para el Juez Laboral, así las cosas, una vez expuestos los argumentos de rigor, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar NO PROBADA la excepción previa de “FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA”, de conformidad con los argumentos que se han planteado en esta decisión.

SEGUNDO: Imponer condena en costa a COLPENSIONES y en favor de la demandante, señalando como agencias en derecho la suma de (\$300.000), que se incluirá en la respectiva liquidación.

De esta decisión se notifica a las partes en estrados.

El apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, solicita el uso de la palabra e interpone el recurso de apelación en contra del auto que decidió declarar no probada la “FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA”; y de conformidad con el numeral 3 del artículo 65 del CPTSS, resulta procedente la concesión del recurso de alzada, y atendiendo el inciso 2 de esa normativa, el Juzgado resuelve:

RECURSOS: En el efecto **SUSPENSIVO** y para ante la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, **CONCÉDASE** el recurso de **APELACIÓN** propuesto por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su apoderado judicial en contra del auto que declaró no probada la excepción previa de “**FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA**”, en el proceso que adelanta en contra de la excepcionante la señora **CLEMENTINA ARCE MORA**.

De esta decisión se notifica a las partes en estrados.

Se cumplió con el objeto de la audiencia y en espera de la decisión que adopte el superior frente a la providencia recurrida, se termina la diligencia siendo las **09:09 a.m.** No siendo otro el objeto de la diligencia, firma el acta la Jueza y la Secretaria Ad-Hoc-.



MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.-



LEIDY VIVIANA DUSSAN FLOREZ
Secretaria Ad-Hoc.